



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001765-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01656-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01656-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2021, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta (TAI) N° 0-2-B/1056 notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021 a través de la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**², denegó en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de julio de 2021, la cual generó la Solicitud TAI-000406-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“(…)

1. *Los funcionarios diplomáticos que han solicitado la anulación del pasaporte diplomático de sus cónyuges, la fecha y el motivo.*
2. *Los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de esos pasaportes diplomáticos*
3. *Las funcionarias diplomáticas que han solicitado la anulación del pasaporte diplomático de sus cónyuges, la fecha y el motivo.*
4. *Los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de dichos pasaportes diplomáticos.*
5. *Las circulares dirigidas a todos los consulados del mundo sobre la anulación de dichos pasaportes.*
6. *La anulación del pasaporte diplomático de Martin Vizcarra Cornejo, Blanca Nélida Colán Maguiño, Alberto Kenja Fujimori Fujimori, Alejandro Celestino Toledo Manrique, los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de estos pasaportes diplomáticos y las circulares dirigidas a todos los consulados del mundo sobre la anulación de estos pasaportes”.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través de la Carta (TAI) N° 0-2-B/1056, notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021, la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

(...)

3. *Sobre el particular, en principio se debe señalar que, conforme a lo establecido en el literal h, del artículo 134 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE, la Dirección de Privilegios e Inmidades es la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores encargada de autorizar la expedición de los pasaportes diplomáticos y especiales, conforme a las normas correspondientes.*
4. *En los puntos 1,2,3,4 y 5 del presente requerimiento de información, se está peticionando los nombres de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República que han solicitado la anulación de los pasaportes diplomáticos de sus respectivos cónyuges, la fecha y su motivación, así como algunos documentos derivados de la anulación de dichos pasaportes. Casos de similar naturaleza a la solicitud de anulación del pasaporte diplomático del señor Morales Muñoz.*
5. *En el caso de la solicitud de anulación de pasaporte del ciudadano Morales Muñoz, el cual ha sido sujeto de diversos requerimientos de información por parte del referido ciudadano (SAIP N° 364, 365, y 370-2021), se han visto ventiladas, por ejemplo, algunas situaciones de índole privado, relativas a la vida conyugal y familiar del señor Morales Muñoz y su ex esposa, la funcionaria del Servicio Diplomático de la República, María del Rosario Botton Girón.*
6. *En tal sentido, se debe precisar que la información solicitada en el presente caso se encuentra comprendida dentro de las excepciones al derecho a la información, que se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Recordemos que el artículo 17 de dicho cuerpo normativo establece lo siguiente:*

Artículo 17: Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

(...)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*
7. *En concordancia con lo señalado, el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece como excepciones al libre acceso a la información, cuando ésta sea lesiva a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Tal como lo prescribe el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, una información de tal naturaleza puede ser otorgada, solo en virtud de una orden judicial.*
8. *Sin perjuicio de lo manifestado, se hace recordar que, tal como se expresó en el Memorándum N° PRI00429/2021, de fecha 14 de julio del presente año, el procedimiento regular luego de la anulación de un pasaporte diplomático, es*

la comunicación de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a nuestras misiones peruanas en el exterior.

9. *Con respecto al punto 6 del presente requerimiento de información, luego de una búsqueda en el acervo documentario de esta Dirección, se puede apreciar que el pasaporte diplomático del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori fue anulado el 24 de abril del año 2001. No se aprecia la existencia de oficios remitidos a la Superintendencia Nacional de Migraciones, ni el envío de mensajes circulares a nuestras misiones en el exterior, comunicando sobre la anulación de dicho documento de viaje. Asimismo, con respecto a la ex Fiscal de la Nación, la señora Blanca Nélica Colán, su pasaporte diplomático figura vencido desde el 31 de diciembre del año 1997.*
10. *Finalmente, con relación a los ex Presidentes de la República, el señor Alejandro Toledo Manrique y el señor Martín Vizcarra Cornejo, de acuerdo a los registros de esta Dirección, sus pasaportes diplomáticos figuran vencidos desde el 25 de junio de 2019 y el 28 de julio de 2021, respectivamente”.*

El 12 de agosto 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/1056, alegando que *“La denegación de la información, amparada en supuesta excepción por motivos de salud, no aplica, debe existir algún problema cognitivo, de comprensión lectora o, peor aún, encubrimiento del abuso de autoridad, aprovechamiento indebido de los recursos del Estado, entre otros”*, señalando expresamente que se emita un pronunciamiento respecto de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud.

A través del correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021³, el recurrente remite a esta instancia *“(...) el correo remitido de apelación y el escrito adjunto al correo”*; asimismo, se puede apreciar las comunicaciones electrónicas entre la entidad y este último relacionados con los hechos antes descritos.

Mediante la Resolución N° 001685-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 31 de agosto de 2021, la entidad remite a esta instancia sus descargos, señalando lo siguiente:

“(...)”

- 2.1 *Nuestra parte solicita al Tribunal que se declare Infundada la apelación habida cuenta que:*

Se solicitó la siguiente información:

1. *Los funcionarios diplomáticos que han solicitado la anulación del pasaporte diplomático de sus cónyuges, la fecha y el motivo.*
2. *Los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de esos pasaportes diplomáticos*

³ Dicho correo electrónico generó la Hoja de Trámite - Interno 000198672-2021MSC.

⁴ Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico institucional: mesadepartes@rree.gob.pe el 23 de agosto de 2021 a horas 16:38, generándose el Código MC-21-10296, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. *Las funcionarias diplomáticas que han solicitado la anulación del pasaporte diplomático de sus cónyuges, la fecha y el motivo.*
 4. *Los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de dichos pasaportes diplomáticos.*
 5. *Las circulares dirigidas a todos los consulados del mundo sobre la anulación de dichos pasaportes.*
- 2.2 *De los que se aprecia que las informaciones 1 y 3 se refieren a los funcionarios diplomáticos que realizaron determinada gestión referida a su cónyuge, así como se pide la fecha y motivo del pedido.*

Las informaciones 2 y 4 se refieren a los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de esos pasaportes diplomáticos y por tanto vinculadas a los pedidos de información 1 y 3.

La información 5 se refiere a las circulares dirigidas a todos los consulados del mundo sobre la anulación de dichos pasaportes y por lo tanto vinculadas a las informaciones 1 y 3.

2.3 **DESCARGOS DE LOS PEDIDOS 1 Y 3: FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS QUE HAN SOLICITADO LA ANULACIÓN DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO DE SUS CÓNYUGES, LA FECHA Y EL MOTIVO**

- 2.4 *Conforme se aprecia del memorándum (PRI) N° PRI00495/2021 la Dirección de Privilegios e Inmidades (PRI) no se brindó la información solicitada respecto a: nombres de los señores diplomáticos funcionarios del Servicio Diplomático de la República que han solicitado la anulación de los pasaportes diplomáticos de sus respectivos cónyuges, la fecha y su motivación, así como algunos documentos derivados de la anulación de dichos pasaportes, invocando una causal respecto al carácter confidencial de la misma y que se encuentra normada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*

- 2.5 *Los “Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” del tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la siguiente orientación:*

“La información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción.”

En la Carta de respuesta se ha incluido el Texto Pertinente del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida

dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Igualmente, se ha fundamentado en la Constitución Política del Perú:

“7. En concordancia con lo señalado, el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece como excepciones al libre acceso a la información, cuando ésta sea lesiva a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

Conforme a la Ley N° 23274, sobre derecho al pasaporte diplomático:

Artículo 3. Son igualmente titulares de pasaporte diplomático las siguientes personas, sus cónyuges e hijos que los acompañan en el desempeño de sus funciones:

- Los embajadores del Perú;
- Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República en situación de activad.
- Los Agregados rentados, civiles y militares, a las Misiones y Representaciones Diplomáticas del Perú en el Exterior.

Como se aprecia el pasaporte para los cónyuges está referido a dar la factibilidad para cuando estos acompañen a los funcionarios diplomáticos en el desempeño de sus funciones. La vida familiar, el inicio y la terminación de una relación matrimonial es parte de los datos personales de los funcionarios y de cualquier persona y también de los derechos de no injerencia arbitraria o abusiva en si vida privada, a los que hace referencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 11.2.

El reglamento para la Expedición del Pasaporte Electrónico Diplomático y especial aprobado por Decreto Supremo N° 048-2016-RE, señala expresamente que estos contienen datos personales.

Artículo 1.- Pasaporte electrónico diplomático y especial

Los pasaportes electrónicos diplomáticos y especiales son documentos de viaje otorgados a funcionarios de Estado peruano para facilitar el ejercicio de sus funciones en el exterior, los cuales contienen información biométrica y datos personales del titular, registrada durante el proceso de enrolamiento.

Como se podrá apreciar se solicitó información de los funcionarios que solicitaron la anulación del pasaporte diplomático de sus cónyuges, la fecha y el motivo, información que no se ha podido proporcionar a fin proteger la intimidad personal y familiar, ya que el matrimonio y divorcio es parte de la esfera familiar cuya intimidad se debe proteger. En suma, en este extremo, la decisión no ha sido arbitraria sino en legítima protección de la intimidad personal familiar.

- 2.5. DESCARGOS A LOS PEDIDOS DE INFORMACION 2 Y 4 REFERIDOS A LOS OFICIOS DIRIGIDOS A MIGRACIONES SOBRE LA ANULACION DE ESOS PASAPORTES DIPLOMATICOS.

2.6. *Al guardar relación con los pedidos 1 y 3, en lo que se invoca la imposibilidad de otorgar la información por posible afectación a la intimidad personal, sin embargo, se contestó en el siguiente sentido:*

“El procedimiento regular luego de la anulación de un pasaporte diplomático, es la comunicación de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a nuestras misiones peruanas en el exterior”

En este sentido considerar que se brindó una respuesta precisa.

2.7.- *DESCARGO AL PEDIDO DE INFORMACION 5: LAS CIRCULARES DIRIGIDAS A TODOS LOS CONSULADOS DEL MUNDO SOBRE LA ANULACION DE DICHOS PASAPORTES.*

2.8 *Al guardar relación con los pedidos 1y 3, en lo que se invoca la imposibilidad de otorgar la información por ser posible afectación a la intimidad personal, sin embargo, se contestó en el siguiente sentido:*

“El procedimiento regular luego de la anulación de un pasaporte diplomático, es la comunicación de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a nuestras misiones peruanas en el exterior”.

En este sentido considerar que se brindó una respuesta precisa”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“(…)

1. *Los funcionarios diplomáticos que han solicitado la anulación del pasaporte diplomático de sus cónyuges, la fecha y el motivo.*
2. *Los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de esos pasaportes diplomáticos*
3. *Las funcionarias diplomáticas que han solicitado la anulación del pasaporte diplomático de sus cónyuges, la fecha y el motivo.*
4. *Los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de dichos pasaportes diplomáticos.*
5. *Las circulares dirigidas a todos los consulados del mundo sobre la anulación de dichos pasaportes.*
6. *La anulación del pasaporte diplomático de Martin Vizcarra Cornejo, Blanca Nélida Colán Maguiño, Alberto Kenja Fujimori Fujimori, Alejandro Celestino Toledo Manrique, los oficios dirigidos a Migraciones sobre la anulación de estos pasaportes diplomáticos y las circulares dirigidas a todos los consulados del mundo sobre la anulación de estos pasaportes”.*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que en cuanto a los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 la entidad ha señalado que esta se encuentra comprendida dentro de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por afectar la intimidad personal y familiar de los servidores públicos; asimismo, refiere la entidad que el procedimiento regular luego de la anulación de un pasaporte diplomático, es la comunicación de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Migraciones y a nuestras misiones peruanas en el exterior.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud fueron desestimados amparándose en supuesta excepción por motivos de salud, lo cual no aplica. En ese contexto, vale indicar que el ítem 6 de la referida solicitud no es materia del presente recurso de apelación.

En esa línea, con Escrito N° 01, la entidad remite a esta instancia sus descargos, señalando de igual forma que la información solicitada se encuentra dentro la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de los funcionarios del Servicio Diplomático.

Ahora bien, vale mencionar que la excepción señalada por la entidad se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la cual establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Dicho ello, vale señalar que en cuanto al requerimiento planteado por el recurrente relacionado con los nombres de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República que han solicitado la anulación de los pasaportes diplomáticos de sus respectivos cónyuges, la fecha y su motivación, así como algunos documentos derivados de la anulación de dichos pasaportes, debemos indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 y 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, desarrolla el derecho a la intimidad, señalando lo siguiente:

“(…)

10. *En el presente caso, cabe manifestar que la información solicitada por la demandante se encuentra referida a videos y audios que se encuentran en poder del CR, y en los que parte de los mismos, ha sido clasificada como reservada o confidencial por su contenido. De conformidad con lo establecido en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley No 27806, los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, así como la información protegida por el secreto profesional, entre otros, están considerados como información confidencial; por lo que, en atención a ello, es preciso recordar que el derecho a la intimidad, reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. En tal sentido, este derecho presupone que toda actuación o información que contenga algún aspecto íntimo de la persona, necesariamente para su difusión, requiere de la autorización de su titular.*

Ahora, el derecho a la intimidad irradia sus efectos sobre otros derechos fundamentales, dado que nuestra actual forma de convivencia social implica una constante y permanente generación de información escrita, visual y virtual que recoge todo tipo de aspectos del desarrollo de la persona, incluyendo aspectos íntimos (información sensible). Así, es posible afirmar entonces que el derecho de acceso a la información pública (artículo 2 inciso 6 de la Constitución), el derecho de acceso a la información sistematizada por terceros (artículo 2 inciso 6 de la Constitución), el derecho a la información (artículo 2 inciso 7 segundo párrafo de la Constitución), el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso 9 de la Constitución) y el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (artículo 2 inciso 10 de la Constitución), se ven, en mayor o menor medida, directamente irradiados por los efectos de no difusión de aquellos aspectos vinculados con la intimidad personal y familiar”.

Por tanto, es legítima la regla constitucional derivada del derecho a la intimidad de exigir frente al Estado y a los particulares la no difusión de información íntima.

“(…)

12. *Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.*

El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar”.

Siendo esto así, en el caso de los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, su revelación implicaría transgredir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual exige proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; ya que su exposición podría implicar conocer una parte de la esfera más íntima de los funcionarios del Servicio Diplomático, ya que dichas acciones, de haberse realizado, no se encuentran dentro las funciones, atribuciones, actividades, gestiones u otro similar relacionados con la investidura pública que ostentan.

En tal sentido, corresponde a la entidad salvaguardar la información requerida, atendiendo al poder de disposición y control que tiene toda institución pública con respecto a la documentación que posee en virtud a la función que realiza, más aún si estas se encuentran relacionadas con el derecho a la intimidad familiar de los funcionarios del Servicio Diplomático.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

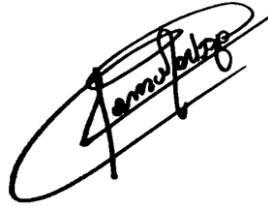
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, contra la respuesta brindada mediante la Carta (TAI) N° 0-2-B/1056 notificada mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021 a través de la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, denegó en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de julio de 2021, la cual generó la Solicitud TAI-000406-2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

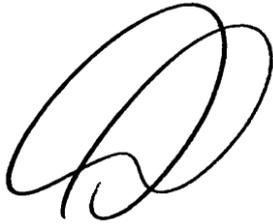
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

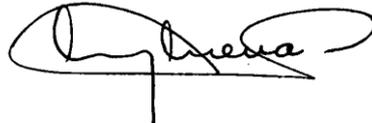
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb